



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 530 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 02 SEP. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por don Elmer HUARCAYA VARGAS, contra la Resolución Directoral N° 108-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de marzo del 2019, la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, mediante Oficio N° 333-2019-DG-DISA II- CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 5797, remite al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente con Registro N° 1913-2019, de **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por el señor **Elmer HUARCAYA VARGAS**, contra la Resolución Directoral N° 108-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de febrero del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 49 folios para su conocimiento y acciones; Asimismo en fecha 03 de junio del 2019, la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, mediante Oficio N° 815-2019-DG-DISA II- CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 11252-2019, remite en atención al requerimiento hecho mediante Oficio N° 49-2019-GRAP/08/DRAJ, la documentación necesaria para proseguir con el trámite del citado recurso administrativo en vista de haberse tramitado con el Oficio N° 333-2019-DG-DISA II- CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 5797, prescindiendo de elementos necesarios que debe contener para su respectiva atención, aparejando a ello 55 folios de antecedentes;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Elmer HUARCAYA VARGAS**, contra la Resolución Directoral N° 108-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de febrero del 2019, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DISURS CHANKA a través de dicha resolución, por cuanto nunca había interpuesto recurso administrativo de reconsideración, sino su petitorio fue de nulidad del Memorándum, pues con dicho accionar la entidad incurre en motivación defectuosa, asimismo en el quinto párrafo de la parte considerativa se menciona que la rotación de personal presupone la satisfacción de una necesidad institucional en virtud del cual se realiza el desplazamiento de personal, sin embargo tampoco se motiva en que consiste esta presuposición, sólo por el mérito de señalarse en la apelada sean suficientes para inaplicar lo dispuesto en el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el numeral 3.2.2 de Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP. En efecto no se encuentra justificación alguna del porqué la administración se aparta de la aplicación de dichas normas y actúa en contravención al Principio de Legalidad previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumentos de que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 108-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de febrero del 2019, se **DECLARA, IMPROCEDENTE**, la nulidad del Memorándum N° 0649-2018-DEGDRRHH-DISURS CHANKA-AND, de fecha 12 de abril del año 2018, en la que dispone la Rotación Temporal por estricta necesidad de servicios del C.S. San Jerónimo al P.S. Choccepuquio, presentado por el servidor **ELMER HUARCAYA VARGAS**;

Que, mediante Memorándum N° 0649-2018-DEGDRRHH-DISURS-CHANKA-AND, su fecha 12 de abril del 2018, se Dispuso la **ROTACION Temporal** por estricta necesidad de servicio del C.S. San Jerónimo al P.S. Choccepuquio, debiendo realizar el acta de entrega de cargo y constituirse al establecimiento en mención, para cumplir las funciones según términos de referencia;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

530



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente presentó su recurso de apelación contrario al término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme prevé el artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444. Habiéndosele notificado formalmente al interesado según Constancia de Notificación de fecha 30 de mayo del año 2019, de la DISUSR CHANKA –DEGDRR NORMAS, el día 13 de febrero del 2019. Habiendo superado el plazo determinado por la norma en mención de 17 días;

Que, respecto al plazo de interposición del recurso previsto por la norma procedimental en cita, establece el tiempo procesal para articular los mecanismos de impugnación pertinentes dibujando los contextos siguientes: por un lado, una vez utilizado el recurso en plazo, ocasiona la inestabilidad en la validez de la actuación impugnada al ponerse en entredicho su legitimidad por parte del sujeto a que se dice afectado por ella abriéndose paso, entonces, la obligación de la administración de resolver el recurso expresamente o de permitir el paso a la instancia siguiente; por otro, debe dejarse transcurrir los tiempos procesales sin formular recurso se ocasiona el inevitable cierre de la posibilidad de usarse facultades de contradicción alejando toda posibilidad a la actuación administrativa para alcanzar firmeza ante su no impugnación;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, en el Artículo IV. Numerales 1.1. y 1.5 Del Título Preliminar, prevé entre otros **principios el de legalidad y imparcialidad**, que consiste en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención al interés general;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, concordante con el Artículo 1° numerales 1.1. y 1.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O de la mencionada LPAG, vigente del 25-07-2019 respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;

Que, el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello **los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto, no son impugnables dichos documentos de carácter interno;**

Que, los Artículos 75 y 76 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establecen que el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacidad y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: i) designación, ii) **rotación**, iii) reasignación, iv) destaque, v) permuta, vi) encargo, vii) comisión de servicios y ix) transferencia;

Que, por su parte el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP (en adelante, Manual Normativo de Personal), desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal. Así, el desplazamiento de personal, es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servidor, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa. De esta manera, proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si se cumplen – de manera conjunta – con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal;

Que, igualmente el Artículo 78° del Decreto Legislativo N° 276, establece que la **rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados**. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por **decisión de la autoridad administrativa cuando es lugar dentro del lugar habitual de trabajo**. En tal sentido, para efectos de realizar la rotación de personal dentro de la misma entidad conforme las normas antes citadas, se deben cumplir las siguientes condiciones. **a)** Se debe tratar de un servidor de carrera, **b)** Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y, **c)** Se deben realizar por **necesidad institucional**. Además, Manual de Desplazamiento de Personal establece en su numeral 3.2 respecto a la Rotación lo siguiente: **a)** Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, **b)** **Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa**, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario, **c)** Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor y **d)** para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo de los documentos de gestión interna de la entidad (CAP o CAP Provisional);

Que, asimismo señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante **memorándum de la máxima autoridad (cuando se realice dentro del lugar habitual de trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico)**, por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución;

Que, conforme a ello, la decisión de rotar a un servidor recae sobre el empleador, en tanto se cumplan de manera conjunta, las condiciones establecidas, tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal. En tal sentido, se aprecia que la rotación es una de las modalidades de desplazamiento, que consiste en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera alcanzado;

Que, de igual manera el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, conforme refiere el artículo 213° de la Ley N° 27444 LPAG, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. De ello se infiere, conforme a los principios y a los fines del procedimiento administrativo, corresponde a la Administración Pública canalizar de manera adecuada todos y cada uno de las peticiones, reclamaciones, y recursos presentados a su instancia por los administrados;

Que, de la misma forma el Artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, analizando el caso se tiene, que, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa al actor, de cuestionar las resoluciones que afectan sus intereses como en el presente caso, sin embargo, conforme se tiene expuesto en los considerandos de la resolución materia de cuestionamiento, que a más de precisar en sus considerandos las normas que facultan a la administración de realizar acciones de personal como es la rotación. Declarando en la parte resolutive, **Improcedente la solicitud de nulidad del Memorándum N° 0649-2018-DEGDRRH-DISURS CHANKA-AND, presentado por el actor**, no mencionándose recurso administrativo de reconsideración en dicho extremo, que sí se hace referencia en el considerando segundo, conforme refiere el recurrente, asimismo la decisión tomada por la autoridad respecto a la rotación de sus servicios, **esta fue por necesidad institucional al interior de la entidad para asignarle funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados**, igualmente conforme se tiene de la Constancia de Notificación con la resolución en cuestión al interesado, esta fue el día 13 de febrero del 2019 y la presentación de su expediente de apelación por Mesa de Partes de la DISURS





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



CHANKA-AND, fue el día 17-03-2019, superando así el plazo previsto de 15 días perentorios, por consiguiente extemporáneo. Siendo ello así y no habiendo aparejado prueba en contrario, sino las mismas presentadas con anterioridad, la pretensión del profesional recurrente resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 264-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Elmer HUARCAYA VARGAS**, contra la Resolución Directoral N° 108-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de febrero del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

